

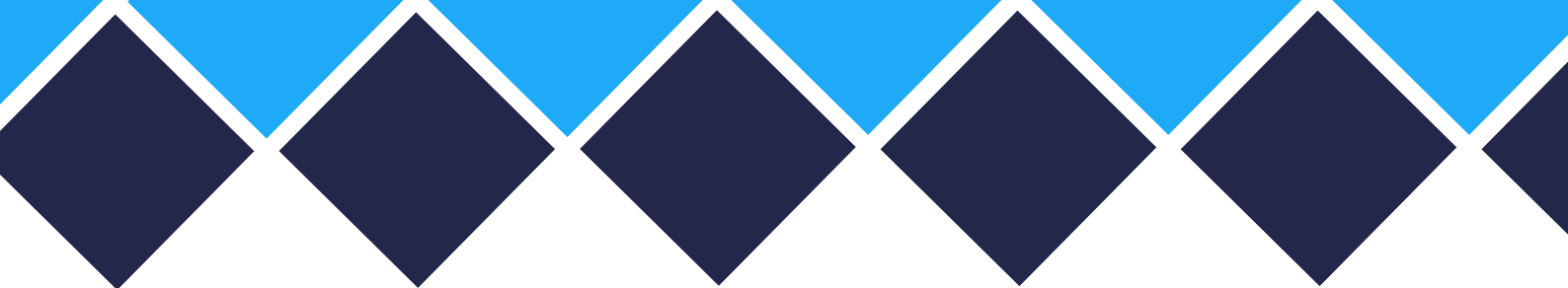


DECLARACIÓN DE LAS CÁTEDRAS DE INVESTIGACIÓN DEL IDRC SOBRE DESPLAZAMIENTO FORZADO

sobre los fundamentos y la renovación de la protección
internacional de las poblaciones desplazadas por la fuerza



Adoptada durante el Diálogo sobre Políticas en materia de Desplazamiento
Forzado, celebrado en Rabat, Marruecos, el 3 de junio de 2026.



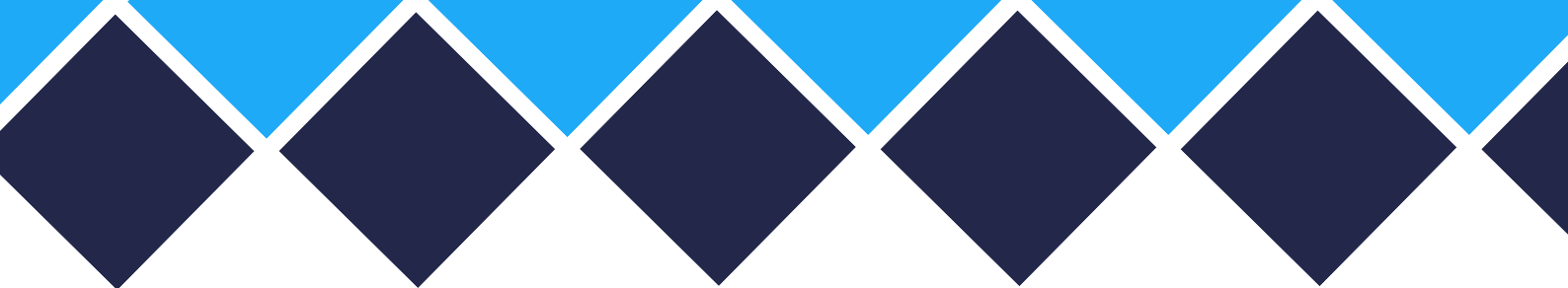
◆◆ PREÁMBULO

Nosotros, las Cátedras de Investigación del IDRC sobre Desplazamiento Forzado, en calidad de académicos, educadores y actores de incidencia pública con sede en África, Asia, América Latina, el Caribe, Oriente Medio y Norte de África, reunidos en Rabat en vísperas del 75.º aniversario de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 28 de julio de 1951,

RECORDANDO Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (1950), la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados (1967), instrumentos que, en conjunto, establecieron los fundamentos del régimen internacional de protección de las personas refugiadas.

RECORDANDO ADEMÁS que el Protocolo de 1967 eliminó los límites temporales y geográficos dentro de los cuales la Convención de 1951 había quedado originalmente circunscrita, en respuesta a las crisis de refugiados en África y en otros lugares del mundo que la Convención original no podía atender.

TENIENDO PRESENTES las tradiciones regionales a través de las cuales los Estados y los pueblos de todo el mundo han defendido y ampliado esos fundamentos, incluidas la Convención de la OUA de 1969 por la que se regulan los aspectos específicos de los problemas de los refugiados en África, que amplió la definición de persona refugiada y codificó el deber de solidaridad interregional; la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 y el posterior proceso Cartagena+, que ancló la protección de las personas refugiadas en los derechos humanos a través del principio pro homine; la Convención de Kampala de 2009, el

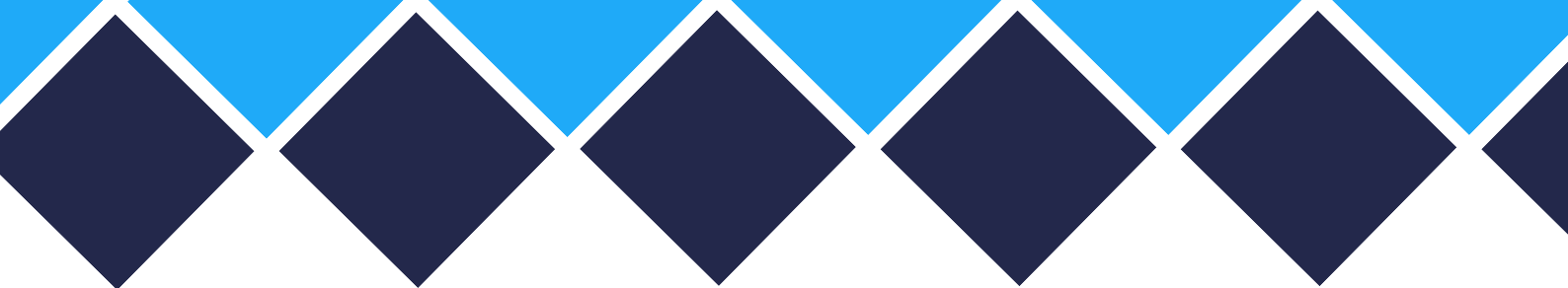


primer tratado regional vinculante sobre las personas desplazadas internas; y la Declaración de Calcuta de 2018, que puso en primer plano la protección de las personas apátridas y de quienes carecen de reconocimiento jurídico de su nacionalidad.

TENIENDO EN CUENTA la Declaración de Nueva York sobre los Refugiados y los Migrantes de 2016 y el Pacto Mundial sobre los Refugiados de 2018, que buscaron renovar el compromiso multilateral con la protección de las personas refugiadas y que, en su Marco Integral de Respuesta para los Refugiados, se basaron en procesos regionales del Sur Global.

RECONOCIENDO que, a finales de 2024, más de 123 millones de personas se encontraban desplazadas por la fuerza en todo el mundo, de las cuales casi 43 millones eran personas refugiadas y 73,5 millones personas desplazadas internas; que el 73 % de las personas refugiadas están acogidas en países de ingresos bajos y medios, y el 67 % en Estados vecinos; que los principales países de acogida —la República Islámica de Irán, Turquía, Colombia, Uganda, Pakistán, Perú, Bangladés, Etiopía, Chad y la República Democrática del Congo— acogen en conjunto a más personas refugiadas que la Unión Europea y América del Norte juntas; y que Líbano soporta la mayor carga per cápita del mundo.

OBSERVANDO que el desplazamiento es más prolongado, más multicausal y más difícil de resolver que en cualquier otro momento desde la creación del régimen internacional de protección de las personas refugiadas —las normas e instituciones a través de las cuales los Estados comparten la responsabilidad de acoger a quienes huyen de la persecución—.



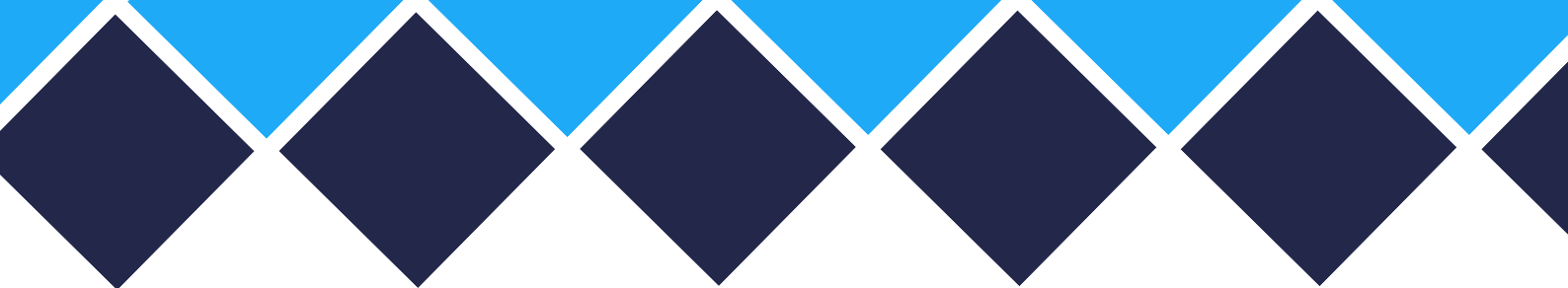
OBSERVANDO ADEMÁS que las poblaciones y comunidades de múltiples regiones están soportando las consecuencias de estos desafíos de protección internacional, entre ellas las personas desplazadas desde y dentro de Sudán, Gaza, Ucrania, la República Democrática del Congo, Myanmar, Afganistán, Siria, Líbano, Haití, Sudán del Sur, Venezuela y el Sahel Central.

ALARMADOS por los ataques indiscriminados y xenófobos que afectan a las poblaciones desplazadas por la fuerza en todo el mundo.

ALARMADOS TAMBIÉN por el hecho de que los fundamentos de protección internacional de las personas refugiadas estén siendo cuestionados públicamente con llamamientos a abandonar el principio de asilo, a abrogar el principio de no devolución y a sustituir los derechos de las personas refugiadas y las soluciones duraderas por un control fronterizo estricto, normas sobre el primer país de asilo, un estatuto temporal formalizado, retornos acelerados y la cesación unilateral.

CONSTERNADOS por los intentos sistemáticos de trasladar a solicitantes de asilo a terceros Estados que no pueden o no están dispuestos a proporcionar una protección efectiva, por las devoluciones sumarias en las fronteras terrestres y marítimas, por la criminalización de quienes solicitan asilo y de quienes les prestan asistencia, y por los casos documentados de devolución de personas refugiadas a Estados en los que corren el riesgo de sufrir tortura, detención arbitraria y otros daños irreparables.

PREOCUPADOS por el hecho de que la arquitectura financiera del ACNUR se diseñara, desde la creación del organismo en 1950, en torno a contribuciones voluntarias y asignadas a fines específicos procedentes de un número reducido de donantes; por el hecho de que este diseño se haya



convertido ahora en la principal vulnerabilidad del régimen; y por el hecho de que los Estados que lideran el llamamiento público para limitar el alcance de la Convención no sean los que asumen la mayor responsabilidad respecto de las personas desplazadas.

CONSCIENTES de que la Convención de 1951 se elaboró tras una arquitectura de protección de refugiados del período de entreguerras que, llegado el momento, no pudo proteger a quienes más protección necesitaban.

REAFIRMANDO los principios fundamentales de la protección de las personas refugiadas que establecieron la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, y que las tradiciones regionales ampliaron: la no devolución como norma imperativa del derecho internacional; el derecho a solicitar y disfrutar de asilo; la no discriminación; la unidad familiar; el derecho al trabajo y al acceso a la educación, la salud y los servicios sociales; la protección en condiciones de seguridad y dignidad; y la búsqueda de soluciones duraderas elegidas por las personas desplazadas.

AFIRMANDO los derechos inherentes de los seres humanos, con independencia de su condición jurídica de ciudadanía.

SOSTENIENDO, FINALMENTE, la vigencia y pertinencia de los instrumentos existentes de protección, así como el riesgo de que dicha protección sea desmantelada mediante esfuerzos encaminados a reformarlos.

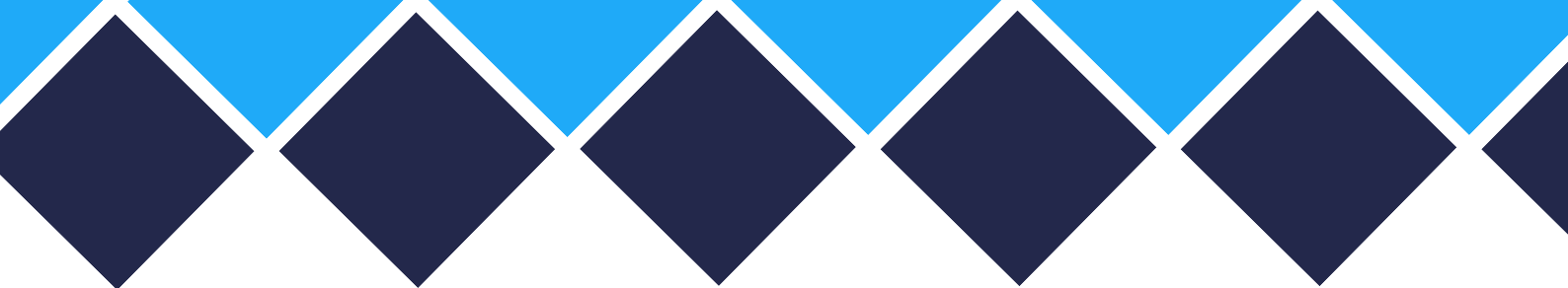
**POR LA PRESENTE ADOPTAMOS LA SIGUIENTE
DECLARACIÓN SOBRE LOS FUNDAMENTOS Y LA
RENOVACIÓN DE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LAS
PERSONAS REFUGIADAS:**

I REAFIRMAMOS la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967
como fundamento de la protección de las personas refugiadas.

Setenta y cinco años después de la adopción de la Convención de 1951 y 59 años después de su universalización mediante el Protocolo de 1967, los principios fundamentales siguen siendo válidos, necesarios y vinculantes. La no devolución, incluida la prohibición del rechazo en frontera, es una norma imperativa del derecho internacional. El derecho a solicitar y disfrutar del asilo es un derecho de la persona. La soberanía estatal en materia fronteriza y la no devolución no se encuentran en tensión jurídica.

II NOS SITUAMOS en el linaje de las tradiciones regionales que
ampliaron el régimen establecido por los instrumentos mencionados
anteriormente, y apoyamos su ampliación.

Desde 1967, la protección de las personas refugiadas se ha profundizado y ampliado en las regiones que acogen a la mayoría de las personas desplazadas del mundo. Nos comprometemos a la continuación de estas tradiciones regionales mediante la incorporación en el derecho interno de los Estados, la renovación regional y el intercambio interregional.



III RECHAZAMOS la arquitectura mediante la cual los Estados trasladan sus obligaciones de protección a terceros.

Las siguientes prácticas vulneran la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967: la externalización de la determinación de las solicitudes de asilo fuera del territorio del Estado responsable; los acuerdos de traslado que envían a solicitantes de asilo a terceros Estados que no pueden o no están dispuestos a proporcionar protección efectiva; las normas bilaterales y regionales de «tercer país seguro» que niegan de hecho el acceso al asilo; la intercepción, retorno o devolución sumaria sistemáticos de quienes buscan protección en las fronteras terrestres y marítimas; el preexamen de las solicitudes de asilo en las regiones de origen en el marco de acuerdos de cooperación que condicionan la asistencia a la gestión migratoria; y la criminalización de solicitantes de asilo, refugiados y quienes les prestan asistencia.

IV AFIRMAMOS que la protección es una obligación continua, no una concesión puntual.

Rechazamos la instrumentalización política de las personas refugiadas y hacemos un llamamiento a todas las partes interesadas para que vigilen la erosión de la protección y apoyen a los Estados de acogida.

V RECHAZAMOS la pretensión de que el retroceso sea una reforma y consideramos que la renovación —no la renegociación ni la reapertura de la Convención— es la solución.

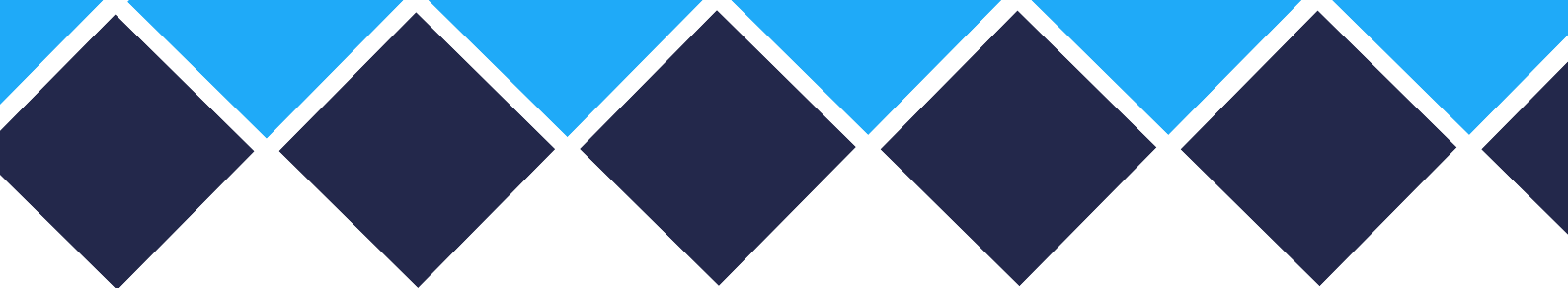
Los desafíos que enfrenta la protección de las personas refugiados radican en la aplicación, la financiación y la voluntad política de los Estados, no en los instrumentos fundacionales.

VI RECHAZAMOS la práctica de trasladar las cargas mediante la extraterritorialización y la externalización de la protección y pedimos un reparto equitativo de las cargas y responsabilidades, así como una financiación previsible de la protección.

Contener a las poblaciones desplazadas por la fuerza en el Sur Global solo sirve para amplificar las presiones a las que se enfrentan los países de ingresos bajos y medios situados en las principales regiones de desplazamiento forzado. Pedimos la implementación de los compromisos de reparto de cargas y responsabilidades establecidos en el Pacto Mundial sobre los Refugiados; y una inversión directa y sostenida en las regiones que soportan la mayor carga del desplazamiento, incluida la inversión en la cohesión social de las comunidades de acogida. También hacemos un llamamiento a todos los Estados para que cumplan sus obligaciones en materia de derechos humanos y garanticen una protección efectiva a quienes la necesitan.

VII AFIRMAMOS el principio de protección de las personas desplazadas internas, las personas apátridas y aquellas cuyo desplazamiento no está reconocido en los marcos jurídicos vigentes.

Las personas desplazadas internas constituyen la mayoría de las personas desplazadas del mundo y, en la mayoría de los contextos, se encuentran en una situación más precaria que quienes han cruzado una frontera internacional. Esto incluye, entre otras, a las personas apátridas y a las personas desplazadas por la violencia de la delincuencia organizada. Nos comprometemos con la documentación, protección, e inclusión en los sistemas nacionales y con las soluciones duraderas para estas poblaciones.

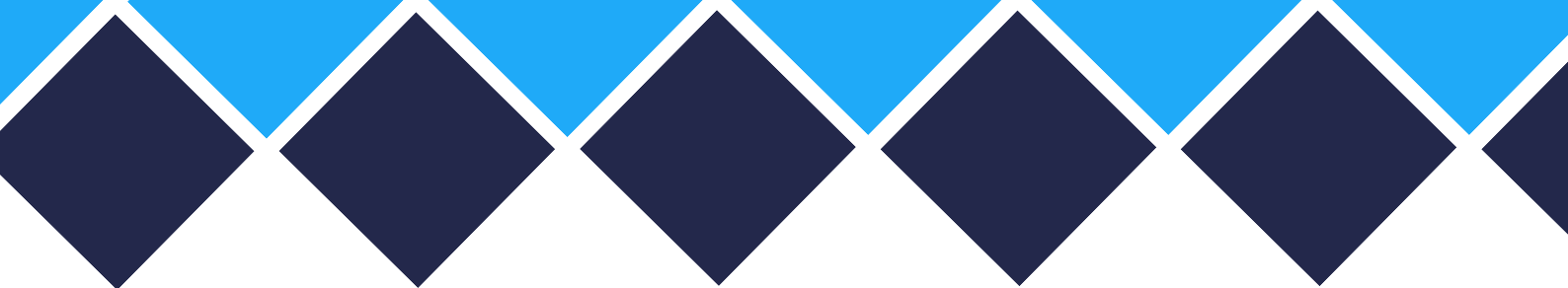


VIII RECONOCEMOS el desplazamiento en el contexto del cambio climático como una cuestión de protección

que afecta a millones de personas, de manera desproporcionada en las regiones que menos han contribuido a las emisiones que producen dicho cambio. Pedimos marcos de protección, soluciones duraderas y financiación acordes con la magnitud del desplazamiento climático, dentro del régimen de protección existente y mediante marcos regionales y complementarios.

IX AFIRMAMOS una protección con perspectiva de género que aborde las formas interseccionales de discriminación y violencia.

La protección debe combatir todas las formas de discriminación por motivos tales como la identidad de género, la raza, la religión, la nacionalidad, el origen étnico, la edad, la discapacidad y cualquier otra condición. La protección de las mujeres, los niños, los jóvenes, las personas mayores, las personas con discapacidad y otras personas que enfrentan una marginación agravada requiere una respuesta sustantiva, no un mero reconocimiento formal. La protección contra la violencia sexual y de género es un elemento de una respuesta más amplia a la violencia estructural e interseccional.



X SOSTENEMOS que deben promoverse respuestas eficaces y basadas en los derechos al desplazamiento en todos los ámbitos pertinentes, no solo dentro del régimen mundial de protección de las personas refugiadas.

Las normas e instituciones del régimen mundial de refugiados son elementos esenciales para garantizar la protección y las soluciones, pero por sí solas ya no son suficientes para responder a las complejidades políticas, sociales y económicas del desplazamiento contemporáneo. Las cuestiones relacionadas con el desplazamiento deben ser abordadas por los actores e instituciones responsables de la consolidación de la paz, el desarrollo y las cuestiones sociales, incluyendo los asuntos laborales, la educación y la salud, a nivel nacional, regional y mundial, y en todo el sistema de las Naciones Unidas.

XI AFIRMAMOS la importancia de que las respuestas al desplazamiento se basen en los conocimientos y las prioridades de las personas más afectadas por el desplazamiento.

Pedimos un mayor apoyo a las respuestas desarrolladas y lideradas por los actores que se encuentran en primera línea del desplazamiento, incluidas las organizaciones dirigidas por personas refugiadas y otras organizaciones dirigidas por personas desplazadas, que son capaces de identificar respuestas eficaces, eficientes y legítimas a juicio de las poblaciones desplazadas por la fuerza. También pedimos un mayor apoyo a los mecanismos regionales, que han demostrado en todo el Sur Global su potencial para movilizar y mantener la participación de la amplia gama de actores necesarios para garantizar una protección efectiva y el acceso a soluciones.

XII AFIRMAMOS la dignidad, la agencia y los derechos de las personas desplazadas, incluido el derecho al trabajo y a soluciones duraderas de su elección.

Las personas desplazadas no son víctimas que deban ser gestionadas ni poblaciones que deban ser trasladadas a conveniencia de los Estados. Son personas titulares de derechos y que ejercen agencia. Nos comprometemos con el derecho al trabajo, a la educación, a la salud y a la protección social en condiciones no menos favorables que las de los nacionales; la protección contra la explotación en los mercados laborales informales y la trata de personas; la protección de la unidad familiar; la inclusión de las personas refugiadas en los sistemas nacionales; y con la participación significativa de las personas refugiadas en las políticas que les afectan. El conocimiento localizado y las organizaciones dirigidas por las personas refugiadas son elementos de una protección creíble, no meramente complementarios a ella. Las personas refugiadas tienen derecho a una solución duradera: repatriación voluntaria en condiciones de seguridad y dignidad, integración local, reasentamiento o vías complementarias. Cuando existan soluciones disponibles, la preferencia de las personas desplazadas debe ocupar un lugar central en la decisión; nadie debe ser coaccionado a regresar.